



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZG. DE 1ª INSTANCIA 8 DE MALAGA

Luis Portero García, s/n 2ª Planta Teatinos
C/C por trans. en SANTANDER IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274 en observaciones
2959/0000/XX/XXXX/XX

Tlf: 951 939 028, Fax: 951 939 128

Email:

Número de Identificación General: 2906742120180003709

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 166/2018. Negociado: 6

SENTENCIA nº 263/2018

En la Ciudad de Málaga a ocho de Octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por Doña Isabel Maria Alvaz Menjibar, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Malaga los autos de juicio verbal 166/18 a instancia de EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el procurador Don Jose Manuel Paez Gomez y defendido por el letrado Don Salvador Romero Hernandez contra [REDACTED] y ALLIANZ SEGUROS representados por el procurador Don Pedro Ballenilla Ros y defendidos por Don Andres Lopez Jimenez. En reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se presento escrito de demanda de juicio verbal contra los demandados, en base a los siguientes hechos: El pasado 29 de Junio de 2016 sobre las 10,10 horas fue requerida la patrulla [REDACTED] de la Policia Local de Malaga por haberse producido un accidente de trafico en Calle Antonio Chacon cruce con Avenida Manuel Torres al golpear el vehiculo Furgon marca IVECO modelo Dayli con matricula [REDACTED] una farola del alumbrado publico ubicada en la acera derribándola. El propietario del vehiculo era el demandado [REDACTED] asegurado en Allianz Seguros. Se causo daños por importe de 1372,73 euros por la reposicion de la farola. Cantidad que se reclama mas intereses y costas.

SEGUNDO.- Recibido el anterior escrito de demanda que por turno de reparto correspondió al presente Juzgado, se formó los oportunos autos y se emplazo a los demandados.





Por el procurador Don Pedro Ballenilla Ros en nombre de los demandados se presento escrito por el que se personaba en autos y contestaba a la demanda, oponiéndose a la misma.

En fecha 20 de Septiembre de 2018 se celebro el juicio con la comparecencia de las partes, en el que las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación. Y recibido el juicio a pruebas se propuso por las partes documental e interrogatorio de Don Francisco Gomez Leon. Que admitidas se practicaron con el resultado que consta. Quedando los autos conclusos para sentencia.

Documentado en medio apto para la grabación y reproducción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 1902 y 1.903 del CC base de la pretensión del actor en este procedimiento exige para exista obligación de proceder al resarcimiento de daños y perjuicios los tres requisitos siguientes:

- a) En primer lugar, una acción u omisión negligente o culposa imputable a la persona o entidad a quien se reclama la indemnización, ejecutada por ella o por quien se deba responder de acuerdo con el art. 1903 del mencionado CC.
- b) En segundo término, la producción de un daño de índole material o moral, que en todo caso ha de estar debidamente acreditado en su realidad y existencia. Así la STS 29 septiembre 1986 señaló que para el resarcimiento de daños es necesaria la prueba de ellos de forma categórica, sin que sean suficientes mera hipótesis o probabilidades, pues los perjuicios reales y efectivos han de ser acreditados con precisión, de modo que sólo debe ser resarcido el perjuicio con el equivalente del mismo, para lo que es imprescindible concretar su entidad real.
- c) Y, finalmente, la adecuada relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el daño o perjuicio reclamado. La doctrina jurisprudencial establece en este tema el principio de la causación adecuada, que exige la necesidad de que los resultados dañosos puedan imputarse casualmente al agente, siendo consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptado y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento por la parte demandada no se niega la existencia del accidente ni la responsabilidad del mismo. Centrandose la cuestión litigiosa a la aplicación de depreciación por el uso para evitar el enriquecimiento injusto. Así la parte demandada se allano a la indemnización



excepto un 30% de depreciación, es decir 960,91 euros.

Como documento 1 de la demanda se aporta diligencia a prevención 3051/2016. Como documento dos informe de valoración de fecha 9 de Agosto de 2016. Como documento 3 se acompaña copia de las comunicaciones habidas entre las partes. Asimismo se remitió por la asesoría jurídica del Ayuntamiento de Malaga certificación realizada por la empresa de mantenimiento del alumbrado publico de la zona.

La parte demandada aportó informe pericial que fue ratificado en el acto del juicio por Don Francisco Gomez Leon.

Examinado lo actuado y alegaciones de las partes resulta que por la parte actora se solicita el importe integro que el Ayuntamiento ha tenido que abonar por la reposicion de la farola. En tema de alumbrado las farolas no se pueden reparar ni reutilizar. La compañía de mantenimiento para el cargo al Ayuntamiento según el pliego de condiciones.

Si bien es cierto que respecto a la indemnización por daños rige el principio de restituito in integrum, también lo es que ha de atender al valor real de los daños cuando se trata de reposicion de muebles o enseres y no reparación a cargo del culpable del accidente a fin de evitar el enriquecimiento injusto ya que se sustituye un bien usado por otro totalmente nuevo.

Si bien en el supuesto de autos entendemos no procede atender a la depreciación aportada por el perito Sr. Gomez Leon ya que como este manifestó, no sabe cuando se colocaron las farolas, viendo la nueva y no la vieja, y al parecer partiendo del error de fotografiar una farola distinta a la colocada en la esquina opuesta reseñada en las diligencias a prevención y en el informe. Por lo que manifestando el propio perito que el resto de farolas tenían buen aspecto y no parecían de mucha antigüedad, entendemos que ha de aplicarse una depreciación del 10%. En total 1235,46 euros. De los que se ha consignado 960,91 euros. Por lo que resta de abonar 274,55 euros.

TERCERO.- Por todo lo que procede estimar parcialmente la demanda y condenar solidariamente a los demandados a abonar al actor la cantidad de 1235,46 euros. De los que se ha consignado 960,91 euros. Por lo que resta de abonar 274,55 euros.

Dichas cantidades devengaran respecto al codemandado el interes legal desde la fecha de la interposición de la demanda en base a lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del CC incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolucioen en base a lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

Y respecto a la aseguradora, al entender se ha incurrido en mora, en base a lo establecido en el artículo 20,4 de la LCS, el interes legal incrementado en el 50% desde la fecha del siniestro que no podrá ser inferior al 20% transcurridos dos años desde el mismo.

Sin hacer expresa imposicion de costas, dada la estimación parcial de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.





FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA contra [REDACTED] Y ALLIANZ SEGUROS debo condenar y condeno a los demandados a abonar al actor la cantidad de 1235,46 euros. De los que se ha consignado 960,91 euros. Por lo que resta de abonar 274,55 euros.

Dichas cantidades devengaran respecto al codemandado el interes legal desde la fecha de la interposición de la demanda incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolucioin.

Y respecto a la aseguradora, el interes legal incrementado en el 50% desde la fecha del siniestro que no podra ser inferior al 20% transcurridos dos años desde el mismo.

Sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolucioin no cabe recurso (articulo 455 L.E.C.).

Asi lo acuerda, manda y firma SS^a





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Málaga, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



